

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 217

Artículo Primero.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo décimo al Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 115.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a las personas únicamente en los siguientes supuestos:

- I. Aquellas que se encuentren en las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;
- II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría;
- III. Aquellas que se encuentren con una medida cautelar impuesta mediante resolución judicial conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, por los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo; o
- IV. Aquellas que estén compurgando sentencia por los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones de carácter general correspondientes en términos del presente Decreto, a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.”

Artículo Segundo.- Remítase el presente Acuerdo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como el expediente que dio origen, para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los quince días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL